RAWSON, marzo de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“V., S. E. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo (Expte. N° 481/2022)” (Expte. Nº 25.663 - Año: 2022)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 919366) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 605/2022, dictada por una Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180. El pronunciamiento apelado rechazó la demanda intentada, por considerarla inadmisible. ----------
------ **I. La demanda.** ----------

------ La accionante, señora S. E. V., por derecho propio, promovió ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra la Municipalidad de esa ciudad. Por su intermedio, solicitó que se ordenara a esta última rectificar y suprimir su inclusión como deudora del impuesto automotor del vehículo dominio X., marca Toyota, modelo Hilux 4x4, año 2010, y se colocara como sujeto pasivo del mencionado tributo al señor F. P. (DNI N° X.) por resultar su legítimo comprador desde el día 19 de marzo de 2016. Requirió, a su vez, la extensión del correspondiente certificado de libre deuda del impuesto automotor, multas y/o infracciones, sobre dicho rodado.----------

------ Asimismo, solicitó el dictado de una medida cautelar con el objeto de suspender la emisión del impuesto automotor a su nombre, mientras durara la sustanciación del proceso, a fin de no incrementar la deuda por dicho concepto.

--------Peticionó, además, la declaración de inconstitucionalidad de la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180, en lo relativo a la competencia; por entrar

en abierta contradicción con lo dispuesto por los artículos 54 y 56 de la Constitución Provincial, así como también por el artículo 43 de la Constitución Nacional. ----------

------ Cabe mencionar que esta última pretensión fue oportunamente tratada por este Superior Tribunal de Justicia, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 241/SACE/22. ----------

------ **II.** La sentencia dictada por el Juez de Cámara. ----------

------ La Dra. María Fernanda Zanatta, dictó la SI N° 605/2022 mediante la cual rechazó la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora S. E. V. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; e impuso las costas por su orden. ----------

------ Para así decidir, la Magistrada señaló que, si bien su criterio a la hora de abordar el examen de admisibilidad preliminar de esta clase de acciones era amplio, reconocía límites en el presente caso. Ello en virtud de tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que emanan de un poder del Estado, extra poder o de la administración pública; toda vez que su presunción de legitimidad, así como la templanza y pacificación social, imponían límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica. ----------

------ Interpretó que tanto del escrito de demanda, de la documental acompañada como de las demás constancias de autos, surgía que la amparista pretendía la rectificación del sujeto pasivo del impuesto automotor registrado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en razón de haber denunciado la venta del vehículo ante el Registro Automotor el día 19/8/2016. ----------

------ Juzgó que no advertía la presencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta denunciada. Citó el artículo 27 del régimen jurídico del automotor y los arts. 167, 171 y 171 bis del título IV de la Ordenanza Municipal 6500/98 que regula el impuesto a los automotores, y observó que la señora V. era, hasta el momento del dictado de la sentencia, quien se encontraba inscripta como titular del vehículo ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la

Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA); y que dicho organismo no había comunicado al Municipio, la transferencia realizada en favor del señor P..----------

------ En razón de ello la Sentenciante consideró, que el cobro del impuesto automotor por parte del organismo fiscal municipal surgía, en apariencia, legítimo. ----------

------ Explicó que la amparista efectuó oportunamente la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y que se registró una comunicación de tradición del rodado ante el Registro Seccional, denunciando al señor P. como comprador. Aunque resaltó, que éste no efectuó la inscripción del vehículo a su nombre y que el Registro Seccional incumplió la obligación que le imponía el régimen jurídico del automotor, de notificar a las distintas reparticiones oficiales, provinciales y/o municipales, la denuncia de tradición del rodado; a fin de que, en el caso, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia procediera a la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la fecha de aquella.----------

------ Adunó que tampoco se había demostrado que la contribuyente dispusiera del remedio previsto por el artículo 171 bis de la Ordenanza Municipal N° 6500/98 (denuncia impositiva de venta), a los fines de limitar su responsabilidad fiscal, a partir de la fecha de su presentación; ni que hubiera utilizado la vía administrativa prevista en los arts. 6 a 8 de la ley V N° 74.-----

------ Sostuvo que las cuestiones traídas a conocimiento pretendían sustituir la actividad de la contribuyente o de la Administración y que dichas cuestiones excedían el marco acotado del amparo. Concluyó que, ante la ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, no correspondía habilitar la vía intentada.

------- **III. El recurso de apelación.** ----------

------ Contra esa decisión, la accionante interpone recurso de apelación. Requiere la revocación de dicho fallo y la declaración de admisibilidad de la acción de amparo interpuesta. ----------

------ **III.1.** En primer término, la recurrente manifiesta que la Camarista yerra en su razonamiento, toda vez que desconoce las pruebas aportadas en la presente causa. Afirma que del informe de dominio acompañado, surge de forma indubitada que se ha realizado la denuncia de venta del rodado, con su consecuente tradición. ----------

------ Asevera haber actuado con diligencia y que su obligación fiscal cesó a partir de esa registración. Entiende que no se le podría exigir el pago del tributo porque dicha obligación se encuentra en cabeza del nuevo comprador.---------

------ **III.2.** En segundo orden, la apelante alega que la Magistrada omite las disposiciones del régimen jurídico del automotor, ya que no tiene en cuenta la modificación introducida por el art. 1 de la ley 25.232 al art. 27 de la ley 22.977. Explica que dicha norma prevé que el registro seccional de radicación del automotor notificará a las reparticiones oficiales (provinciales y/o municipales), la denuncia de la tradición del rodado, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo, desde la fecha de la denuncia. --------

------ Destaca que las leyes antes citadas se encuentran incorporadas al art. 5 del Código Civil y Comercial y que por ser normas de fondo gozan de jerarquía prevalente, a tenor del art. 31 de la Constitución Nacional. ----------

------ Arguye que al haber cumplido el titular registral con la denuncia de venta, es el registro seccional el que se encuentra en falta en razón de no haber comunicado dicha situación al municipio. Aduna que toda vez que el cambio de titularidad ante el organismo pertinente depende exclusivamente de la actividad del comprador, tal circunstancia tampoco podría considerarse como una falta de cumplimiento de sus obligaciones. ----------

------ **III.3.** En tercer lugar, manifiesta que no resulta atendible lo resuelto por la Sentenciante, en cuanto a que no surgía petición rechazada en sede administrativa de la comunicación que debió efectuar el Registro Automotor

(art. 27 del régimen jurídico automotor), ni de la denuncia impositiva de venta (art. 171 bis de la Ordenanza Municipal N° 6500/98), así como tampoco, del reclamo previsto en los arts. 6 a 8 de la ley V N° 74.----------

------ Refiere que ello deja supeditada la procedencia de la presente acción, al ejercicio de vías administrativas previas; circunstancia que resulta contraria a la característica expedita de este proceso constitucional. Explica que el amparista debe obrar sin condicionamientos de ninguna clase, ya que se impide la exigencia del agotamiento de dichas vías extrajudiciales, como recaudo previo a su interposición. ----------

------ Interpreta que el presente proceso es ajustado a derecho, toda vez que acreditó, mediante la documental adunada, haber actuado de forma diligente para obtener la transferencia de la unidad vendida; y que nada obsta a que posteriormente la Municipalidad ejecute los tributos del referido vehículo.-----

------ **III.4.** En último orden, critica el razonamiento al que arribó la Camarista, con respecto a que las cuestiones traídas a conocimiento pretendían sustituir la actividad de la contribuyente o de la Administración, que dichas cuestiones excedían el marco acotado del amparo, y que la ilegalidad manifiesta no se encontraba configurada. ----------

------ Arguye que para la tutela de los derechos constitucionales no hay nada más idóneo que el amparo, en virtud de su celeridad; lo que no ocurre en medios administrativos o extrajudiciales. Añade que por medio de dicha acción no se busca suplir el gobierno administrativo mediante la actividad de los órganos judiciales. ----------

------ Con fecha 23 de diciembre, la demandada presentó el memorial previsto en el art. 11 de la ley V N° 84, y por su intermedio, solicitó la confirmación en todos sus términos de la sentencia en crisis.----------

----- **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado opina que la decisión de la sentencia recurrida, restringe en exceso el presupuesto de admisión de la vía de amparo. Ello pues, interpreta

que el relato de los hechos y los documentos acompañados evidencian la posible existencia de excesos rituales de parte de organismo demandado, que con arbitrariedad manifiesta ponen en crisis derechos constitucionales. ---------

------ Señala que, sin que ello implique avanzar sobre la cuestión de fondo, las evidencias documentales acompañadas a la acción resultan compatibles con el relato inicial y habilitan el proceso constitucional. Entiende que la sentencia cierra de modo prematuro la cuestión. ----------

------ Sobre la base de tales argumentos, el Señor Procurador General considera que los agravios expresados resultan concluyentes en tanto el desarrollo del relato inicial juntamente con las evidencias presentadas, permiten encuadrar el caso en las previsiones de la normativa que regula la acción de amparo (art. 54 de la Constitución Provincial y art. 3 de la ley V N° 84).----------

------ Propicia que se declare procedente el recurso de apelación, que se revoque la sentencia y se admita liminarmente la acción de amparo.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** De las resultas que anteceden, surge que la presente cuestión llega para conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesta por la Dra. María Fernanda Zanatta, Jueza de la Cámara Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **II.** Habremos de iniciar dicha tarea, recordando que este Cuerpo, desde anteriores integraciones, sostiene que la admisibilidad del carril del amparo se halla condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas; de conformidad con los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial (SI N° 73/SRE/06, 72/SACE/22). ----------

------ Es que, la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo

normativo tolerable para subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Editorial Platense, 1992, pág. 29) (STJ Fallos citados).----------

------ Explica Gozaíni que "…Como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre…" ("El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).----------

------ Al respecto, dice Sagüés, en ocasión de analizar el caso "Clermont Investments SA." (CSJN, Fallos; 258:208), que "…de buena o de mala fe, toda norma puede provocar conflictos en su interpretación. Parece oportuno, por ende, distinguir entre normas que suscitan un pequeño problema interpretativo y normas que originan graves dudas exegéticas. Para las primeras, el amparo puede funcionar; no así para las segundas, que requieren un mayor debate, y por qué no decirlo, una investigación más prolija y un juicio más maduro, raro de obtener en los muy reducidos plazos procesales del amparo…" (Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Ed. Astrea. 2da edición, T. 3, pág. 235).----------

------ Cabe añadir que lo expuesto posee su base normativa en el artículo 7 de la ley V N° 84 dispone que "…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…".----

------ **III.** Dicho ello, es imprescindible tener en claro, sin ánimo de caer en tediosas reiteraciones, que entre las pretensiones que integran el objeto de la acción instaurada por la amparista, ésta peticiona que se la suprima como deudora del impuesto automotor de un vehículo determinado y que se coloque

como sujeto pasivo de dicha obligación al señor F. P., en razón de haber adquirido el referido rodado el día 19 de marzo de 2016.----------

------ Ahora bien, señalaremos que la Sentenciante, en oportunidad de realizar el examen preliminar de la acción, advirtió que, hasta al momento del dictado del fallo, la accionante se encontraba inscripta como titular del vehículo ante la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor, y que ese organismo no había notificado aún el cambio de titularidad del vehículo a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. En tal sentido, entendió que no estaba configurada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, necesaria para la procedencia de la acción incoada.----------

------ La Camarista resaltó, además, que en el caso se cuestionaba un hecho, acto u omisión emanado de la administración pública; y consideró que, en apariencia, el cobro del impuesto automotor resultaba legítimo.----------

------ Diremos pues, que por tratarse de una acción cuyo objeto consiste, entre otras cosas, en privar de validez a un acto administrativo que se presume legítimo, es fundamental que la accionante arbitre los medios a su disposición a efectos de lograr desvirtuar dicha suposición, con el objeto de dejar expuestas las falencias de aquel.----------

------ Y, por el contrario, del contraste de las constancias que obran en la causa, no es posible afirmar que la amparista haya desacreditado dicha presunción. Sumado a ello, cabe añadir que tampoco se advierte que la apelante haya probado el deber jurídico concreto y específico que pesaba sobre la accionada, es decir, que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia pretendiera percibir el tributo en virtud de encontrarse al tanto de la tradición del vehículo.----------

------ En tal sentido, es evidente que la accionante disponía de los medios probatorios previstos en la legislación y, sin embargo, no se advierte que haya acompañado documento alguno a efectos de certificar el conocimiento del Municipio y el correspondiente yerro de su parte en la imposición del tributo. Tampoco surge que haya requerido el libramiento de un oficio destinado al registro seccional de radicación del vehículo, a los fines de obtener información sobre el cumplimiento de la notificación a las reparticiones

oficiales, provinciales o municipales, de la denuncia de tradición del rodado, conforme lo previsto en el último párrafo del art. 27 del régimen jurídico del automotor.----------

------ En suma, la recurrente no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.----------

------ En este orden de ideas, cabe mencionar que, desde otras integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha sido contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ **IV.** En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar la recurrente, la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta del acto que considera lesivo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Jueza *a quo*.----------

------ **V.** Atento el modo en que se dirime la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal;----------
---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación ID 919366 interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 605/2022.----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 605/2022 dictada por la Señora Jueza de Cámara, Dra. María Fernanda Zanatta, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la amparista.----------

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. digitalmente VIVAS Mario Luis, NAPOLITANI Ricardo Alberto y BUSTOS S. Alejandra.